



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: ENRIQUE JAVIER BRACHO CALVO.

DEMANDADO: NASLI YISELA ROSADO MARTÍNEZ.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00477-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2-3 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4-6-10, artículo 84-2 *ibídem*, inciso 6 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 82-4 *ídem*.

- Pretende disolución de la sociedad conyugal, declaración efectuada mediante Escritura Pública 1769, encontrándose pendiente únicamente su liquidación.
- Las pretensiones 4 y 5 no son claras, lo pretendido por el demandante puede solicitarlo directamente a las autoridades correspondientes o mediante derecho de petición (inciso 2 art.173 C. G. del P.)

2. Artículo 82-6 *eiusdem*.

- Pretende la práctica de pruebas testimoniales e interrogatorio de parte, pruebas que no son conducentes en un proceso liquidatorio.
- En el acápite de pruebas no se piden medidas cautelares porque no son una prueba.

3. Artículo 82-10 *ibídem* en concordancia con inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

- No afirma el interesado, demandante, bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la utilizada por la demandada ni la forma como lo obtuvo.

4. Artículo 84-2 *eiusdem*.

- No aporta la escritura pública 1769 de 18 de junio de 2021 de la Notaría Primera de Valledupar por la cual se decretó el divorcio por mutuo acuerdo entre las partes según lo afirmado en el hecho tercero.
- El certificado de libertad y tradición no es actualizado, no permite establecer el propietario actual del bien que conforma la sociedad conyugal, debe tener vigencia de por lo menos 6 meses anteriores a la presentación de la demanda.

5. Artículo 90-7 ibídem.

No acredita haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad exigido para los procesos de declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial conforme lo exige el artículo 40-3 Ley 640 de 2001.

CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

RECONOCER personería jurídica al doctor ENRIQUE JAVIER BRACHO CALVO, para que actúe en nombre propio y asuma su representación.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8da6c741f4149518bac72a2e62cd2a0fdeffb4067f1c8c86cdd4f508bafde72d**

Documento generado en 04/11/2021 01:39:31 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**